

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

Sumilla: (...) la conducta del Adjudicatario ha transgredido el principio de integridad contemplado en la normativa acotada, en la medida que ha faltado a su deber de honestidad y diligencia, pues adjuntó un documento que adolece de falsedad e inexactitud.

Lima, 30 de mayo de 2025.

VISTO en sesión de fecha **30 de mayo de 2025** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4210/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PSA Group S.A.C.**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 03-2024-ESSALUD/RAUC-2 - Segunda Convocatoria**, para la “*Adquisición de repuesto booster para la planta de llenado de balones de oxígeno medicinal del hospital II Pucallpa de la red asistencial Ucayali*”, convocada por el **Seguro Social de Salud** y; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de marzo de 2025, el **Seguro Social de Salud**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 03-2024-ESSALUD/RAUC-2 - Segunda Convocatoria**, para la “*Adquisición de repuesto booster para la planta de llenado de balones de oxígeno medicinal del hospital II Pucallpa de la red asistencial Ucayali*”, con un valor estimado de S/ 303 615.00 (trescientos tres mil seiscientos quince con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. El 11 de abril de 2025 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y el 23 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **Smart Inversiones S.A.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta de S/ 163 300.00 (ciento sesenta y tres mil trescientos con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS	
--------	--------	--

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SMART INVERSIONES S.A.	ADMITIDA	163 300.00	95.00	1	CALIFICADA	SÍ
PSA GROUP S.A.C.	ADMITIDA	189 999.00	81.65	2	CALIFICADA	-
TRANSPORTES FLUVIALES Y SERVICIOS MARIA ALEJANDRA S.A.C.	ADMITIDA	247 560.00	71.05	3	-	
CUEYMARKA S.A.C.	ADMITIDA	519 990.00	36.57	4	-	

*Orden de prelación.

3. Mediante escrito s/n presentado el 29 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, el postor **PSA Group S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario, solicitando se revoque la misma, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su representada; sobre la base de los siguientes argumentos:

k

- Indica que, con la finalidad de acreditar la experiencia del postor, el Adjudicatario presentó el Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021 (suscrito por su representada y el señor Carlos David Zapata López) y su respectiva constancia de conformidad del 17 de junio de 2021, suscrita por el señor Carlos David Zapata López; no obstante, señala que el referido señor se encuentra con la condición de “no habido” ante la SUNAT, motivo por cual su oferta debe ser descalificada, al no causar certeza sobre la obtención de la experiencia por parte del Adjudicatario.

Al respecto, sostiene que existen hechos que no corresponde a la realidad material respecto a la situación del señor Carlos David Zapata López ante SUNAT, quien debía contar con RUC activo y habido para emitir un comprobante de pago, verificándose que el referido señor mantiene dicha condición desde el 2007, resultando imposible que haya podido emitir una factura a su favor, motivo por el cual se presume que habría presentado información inexacta (respecto al Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021 y su respectiva constancia de conformidad del 17 de junio de 2021).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

- Por otro lado, refiere que en el folio 19 de la oferta del Adjudicatario obra la ficha técnica de la *marca Atlas Copco, modelo: LFB 150 (15KW)* para el *Compresor de Oxígeno para Llenado de Balones (Booster)*, de la cual se advierte que el equipo ofertado cumple con un Caudal de 40M3/H y con un máximo de llenado de 40M3/H, lo cual es conforme a la exigencia prevista en las bases integradas; sin embargo, verificó que el modelo del equipo ofertado, de acuerdo con la ficha técnica que, según indica, adjunta a su escrito de apelación, solo realiza 20M3 tanto de caudal como de llenado, lo que significa que el documento presentado en la oferta contiene información falsa e inexacta.
 - En atención a lo expuesto, solicita que el Tribunal evalúe los hechos que expone y, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionar que corresponda y se le otorgue la buena pro.
4. Con decreto del 5 de mayo de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual debía indicar expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

3. Con decreto del 13 de mayo de 2025, habiéndose verificado que la Entidad cumplió con registrar en el SEACE el Informe Legal N° 000130-GCAJ-ESSALUD-2025, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido en la misma fecha por el vocal ponente. En dicho informe, la Entidad manifestó lo siguiente:
- Sobre los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, manifiesta que dicho postor declaró tener la condición de MYPE, por lo que, según lo previsto en las bases integradas, a dicho postor le correspondía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 40 000.00 (cuarenta mil con 00/100 soles); es así que consignó en el Anexo N° 8 una sola experiencia, por el total de S/ 60,000.00, adjuntado el Contrato de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

Compra del 5 de mayo de 2021 suscrito por el señor Carlos David Zapata López y el Adjudicatario, para la adquisición de un repuesto generador de oxígeno OGP15 para la planta de oxígeno de la Clínica San Carlos, así como su respectiva conformidad.

Al respecto, indica que el Adjudicatario únicamente adjuntó en su oferta un contrato de compraventa y su respectiva constancia de conformidad, sin que hubiera presentado adicionalmente algún comprobante de pago que corresponda a dicha contratación, motivo por el cual no resulta exigible que adjuntara el o los comprobantes de pago correspondientes a dicha contratación; por lo tanto, el comité de selección calificó al Adjudicatario en base a la documentación e información obrante en su oferta.

Asimismo, señala que desconoce si el Adjudicatario emitió algún comprobante de pago a nombre del señor Carlos David Zapata López consignando su número de RUC, o si consignó su número de DNI; más aún, cuando en el contrato materia de cuestionamiento, se identifica a dicho señor con su documento nacional de identidad (DNI), y no con su número de RUC.

Añade que, considerando lo establecido el artículo 1 de la Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y sus modificatorias, el sujeto obligado a emitir el comprobante de pago por la transferencia de un bien es la persona que transfiere la propiedad del mismo, en el presente caso es el Adjudicatario, el cual, según la información obrante en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene el estado y la condición de “activo” y “habido”.

En consecuencia, sobre este punto, sostiene que el Adjudicatario adjuntó en su oferta la documentación requerida para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” conforme a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

- Por otro lado, con relación a la ficha técnica obrante en el folio 19 de la oferta del Adjudicatario, señala que el Impugnante no ha adjuntado la ficha técnica a la que alude en su recurso de apelación, a partir de la cual habría realizado la comparación de la información contenida en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario en su oferta. Asimismo, precisa que no podría sostener fehacientemente que la ficha técnica a la que alude el Impugnante corresponde al mismo equipo ofertado por el Adjudicatario, lo cual constituye un aspecto

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

fundamental para determinar si existe algún indicio de presunta inexactitud y/o falsedad del documento en cuestión.

Aunado a ello, manifiesta que, de la revisión del numeral 2.2.1.1. del capítulo ii de la sección específica de las citadas bases integradas del procedimiento de selección, el cual contiene la documentación requerida para la admisión de las ofertas, no se advierte que se haya requerido documentación adicional al Anexo N° 3, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo objeto de convocatoria.

Alega también que toda información presentada en el marco de un procedimiento de selección se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman, salvo prueba en contrario.

No obstante, trae a colación de que el Tribunal cuenta con las facultades para requerir la información adicional que estime pertinente, a fin de corroborar la veracidad de los documentos presentados por el Adjudicatario en su oferta.

4. Con decreto del 14 de mayo de 2025, se convocó a audiencia pública para el 20 de mayo de 2025.
5. El 20 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
6. Con decreto del 20 de mayo de 2025, la Quinta Sala del Tribunal solicitó información adicional, en los siguientes términos:

“A LA EMPRESA ATLAS COPCO, SEDE PERÚ:

Considerando que en el presente procedimiento el Impugnante cuestionó la veracidad de la documentación presentada por la empresa SMART INVERSIONES S.A. (Adjudicatario) como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, concretamente de la ficha técnica del bien: “COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)”, modelo: LFB 150 (15KW), de la marca ATLAS COPCO, sírvase atender lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

- *Sírvase informar, de manera clara y precisa, si su representada emitió la ficha técnica del bien: “COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)”, modelo: LFB 150 (15KW), de la marca ATLAS COPCO presentada por la empresa SMART INVERSIONES S.A. en el marco del procedimiento de selección, cuya copia se adjunta.*
- *Sírvase confirmar si la información contenida (especificaciones técnicas) en la referida ficha técnica, corresponde a la verdad, es decir si las características allí plasmadas corresponden a las que, en la realidad, presenta el “COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)”, modelo: LFB 150 (15KW), comercializado por su representada.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, a la cual se accede a través del portal web institucional del OSCE: www.gob.pe/oece, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver.

(...)

A LA EMPRESA SMART INVERSIONES S.A. (Adjudicatario):

Considerando que, en virtud del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, la empresa PSA GROUP S.A.C. (Impugnante) cuestionó la idoneidad de los documentos que su representada presentó para acreditar experiencia, consistente en el Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021 y su respectiva constancia de conformidad suscrita por el señor Carlos David Zapata López; que forman parte de la oferta que su empresa presentó en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-ESSALUD/RAUC-2 - Segunda Convocatoria:

- *Sírvase remitir la factura u otro comprobante de pago que haya emitido a nombre del señor Carlos David Zapata López, por la venta del bien señalado en el mencionado contrato de compra. Asimismo, sírvase remitir la documentación que acredite el cumplimiento de la prestación, tales como*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

documentos de carácter financiero u otros que considere pertinentes para acreditar la ejecución del Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de un (1) día hábil a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, a la cual se accede a través del portal web institucional del OSCE: www.gob.pe/oece, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver.

Cabe informar que la falsa declaración, así como la presentación de documentos falsos en un procedimiento administrativo, como en el presente caso, constituyen ilícitos penales que están previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas. En ese sentido, en el supuesto que en el presente caso sean presentados documentos falsos o adulterados y/o inexactos, serán puestos en comunicación del Ministerio Público.

(...)”.

7. Con decreto del 23 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.
8. Con decreto del 28 de mayo de 2025, se incorporó al presente expediente el escrito s/n remitido el 28 de mayo de 2025 por la empresa ATLAS COPCO sede Perú al Tribunal mediante correo electrónico, a través del cual, la referida empresa negó haber emitido la ficha técnica en consulta y la información consignada en esta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial es de S/ 303 615.00 (trescientos tres mil seiscientos quince con 00/100 soles), resulta

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada cuya buena pro fue notificada en el SEACE el 23 de abril de 2025, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 30 de abril de 2025.

Al respecto, mediante escrito s/n presentado el 29 de abril de 2025, el Impugnante interpuso su recurso de apelación. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Carlos Marx Becerra Torres, de conformidad con lo señalado en el certificado de vigencia de poder anexo al recurso.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

En el caso, se tiene que el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, pues dichos actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección, en la medida de mantiene su condición de postor y ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, así como que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y se la otorgue a su representada. Al respecto, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el análisis de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 6 de mayo de 2025, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 9 de mayo de 2025.

No obstante, se advierte que no se ha apersonado al presente procedimiento impugnativo, ningún postor además del Impugnante. Por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo manifestado por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

- 8. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

10. Sobre el particular, el Impugnante manifiesta que en el folio 19 de la oferta del Adjudicatario obra la ficha técnica de la marca Atlas Copco, modelo LFB 150 (15KW) correspondiente al Compresor de Oxígeno para Llenado de Balones (Booster), esto es del equipo que aparentemente propone para la presente convocatoria, de la cual se advierte que el equipo cumple con un caudal de 40M3/H y con un máximo de llenado de 40M3/H conforme la exigencia prevista en las bases integradas; sin embargo, refiere que al verificar el modelo del equipo ofertado, de acuerdo con la ficha técnica que, según indica, adjunta a su escrito de apelación, solo realiza 20m3 tanto de caudal como de llenado, por lo que considera que el documento presentado en la oferta contiene información falsa e inexacta.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

11. Luego de conocer estos argumentos, la Entidad indicó que el Impugnante no ha adjuntado la ficha técnica a la que alude en su recurso de apelación, a partir de la cual habría realizado la comparación de la información contenida en la ficha técnica presentada por el Adjudicatario en su oferta. Asimismo, precisa que no podría sostener fehacientemente que la ficha técnica a la que alude el Impugnante corresponde al mismo equipo ofertado por el Adjudicatario, lo cual constituye un aspecto fundamental para determinar si existe algún indicio de presunta inexactitud y/o falsedad del documento en cuestión.

Aunado a ello, precisa que de la revisión del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las citadas bases integradas del procedimiento de selección, el cual contiene la documentación requerida para la admisión de las ofertas, no se advierte que se haya requerido documentación adicional al Anexo N° 3, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo objeto de convocatoria.

También, señala que toda información presentada en el marco de un procedimiento de selección se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman, salvo prueba en contrario.

12. Cabe precisar en este punto que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y, en consecuencia, no absolvió el presente recurso de apelación.
13. Atendiendo a los argumentos del Impugnante y a la expuesto por la Entidad, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, concretamente del numeral 2.2.1. *Documentos de presentación obligatoria* del Capítulo II de las bases del procedimiento de selección, se advierte que, en efecto, no se exigió a los postores la presentación de algún documento de carácter técnico, como la ficha técnica del bien ofertado, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sino únicamente el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.
14. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en el folio 18 obra el Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, y adjunto a este, en el folio 19, la **ficha técnica de la marca Atlas Copco, modelo: LFB 150 (15KW) para el Compresor de Oxígeno para**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

Llenado de Balones (Booster), cuya veracidad está siendo cuestionada por el Impugnante; documento que se reproduce a continuación:

Compresor de Oxígeno para llenado de Balones (Booster)

Marca: Atlas Copco
Modelo: LFB 150 (15 kW)

Su socio en soluciones de oxígeno

Evite los problemas de seguridad, compatibilidad y responsabilidad trabajando con el único socio que puede proporcionarle una solución total de O₂. Puede contar con Atlas Copco para ofrecerle las soluciones de compresor, tratamiento de aire, generadores de oxígeno y boosters de O₂ que mejor se adapten a su negocio. Además, nuestra red de servicio global garantiza la disponibilidad de piezas de repuesto y una entrega rápida.

Especificaciones técnicas

MEDIO DE TRABAJO	OXIGENO
TIPO	COMPRESOR RECIPROCANTE LIBRE DE ACEITE
TIPO DE REFRIGERACIÓN	POR ACEITE O AGUA
PRESION DE SUCCIÓN	0.5/2.2 BAR
CAUDAL	40 NM3/H Max
POTENCIA MOTRIZ	15KW
PRESIÓN DE SALIDA	150 BAR A mas
MÁXIMO DE LLENADO	40 M3/H
ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA	220 – 380 V / 60 Hz
MOTOR POWER KW	15 / 20 HP
RPM	500 A 600
VOLTAJE MOTOR	TRIFÁSICO 380 VAC / 50-60 Hz
NIVEL DE SONIDO	50 A 60 DBA Max.
INCLUYE TABLERO DE COMANDO	
TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE ACERO INOXIDABLE RESISTENTE A ALTAS, BAJAS TEMPERATURAS Y PRESIONES	
SISTEMA DE PROTECCIÓN QUE CONTENGA: SEGURIDAD DE PRESIÓN POR MEDIO DE VÁLVULA MECÁNICA DE ALIVIO Y PRESOSTATO DIGITALES, QUE CORTEN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO CUANDO LA PRESIÓN LLEGUE A LIMITE SETEADO	
INCLUYE INSTALACIÓN Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO	

SMART INVERSIONES S.A.

Leonardo Esteban Toledo Torres
Gerente General

www.atlascopco.com

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 3788-2025-TCP-S5

15. Al respecto, si bien dicho documento no fue exigido por las bases integradas, lo cierto es que el Adjudicatario optó por incluirlo en su oferta y, por lo tanto, fue presentado a la Entidad. Siendo así, considerando que el Impugnante ha dado cuenta que el citado documento contendría características del modelo de equipo propuesto, que serían distintas a las que en realidad dicho bien posee, se tiene que el cuestionamiento planteado se sustenta en la vulneración del principio de presunción de veracidad y no necesariamente en un incumplimiento a algún requisito de admisión o calificación de la oferta; razón por la cual, considerando que la presentación de la ficha técnica podría dar cuenta de la comisión de alguna infracción tipificada en la normativa de contratación pública y, por ende, generar la descalificación de la oferta por una vulneración al antes mencionado principio de presunción de veracidad, corresponde analizar los argumentos del apelante.
16. Ahora bien, aun cuando el Impugnante no adjuntó el documento con el cual supuestamente confrontó la información de la ficha técnica presentada por el Adjudicatario, sí identificó qué parte de dicho documento contendría la supuesta vulneración del principio de presunción de veracidad, pues indicó que el modelo del equipo propuesto por el ganador de la buena pro no posee las características de *caudal* (40 NM3/H Max) y *máximo de llenado* (40 M3/H) según lo señalado en el documento cuestionado, sino que para dichas características el dato correcto es “20 M3”.

Sobre el particular, cabe señalar que, durante la audiencia pública desarrollada por este Tribunal, la representante del Impugnante precisó que la información con la cual comparó el documento presentado por el Adjudicatario proviene de la página web de la marca Atlas Copco.

17. En tal contexto, con decreto del 20 de mayo de 2025, esta Sala requirió a la empresa ATLAS COPCO, sede Perú, supuesto fabricante del bien ofertado por el Adjudicatario, que informe si emitió la ficha técnica en cuestión, y, además, que confirme la veracidad de la información contenida en esta.

En respuesta, mediante escrito s/n remitido al Tribunal el 28 de mayo de 2025 mediante correo electrónico, e incorporado al expediente en la misma fecha, la referida empresa señaló textualmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Av. Gregorio Escobedo cdra. No. 7 s/n
Jesus María, Lima. -

Atención: Sr. Christian César Chocano Davis
Presidente de la Quinta Sala

Sra. Carola Patricia Cucat Vilchez
Secretaria Técnica Tribunal de Contrataciones Públicas

Referencia: - Decreto No. 622212
- Expediente No. 4210/2025.TCE.

Asunto: Solicitud de información adicional en el marco del Expediente No. 4210/2025.TCE

Estimados señores,

Nos es grato dirigirnos a ustedes en atención al Decreto No. 622212 correspondiente al Expediente No. 4210/2025.TCE de fecha 20 de mayo de 2025 (en adelante, el "Decreto"), mediante el cual se requiere a ATLAS COPCO:

1. *Sírvase informar, de manera clara y precisa, si su representada emitió la ficha técnica del bien: "COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)", modelo: LFB 150 (15KW), de la marca ATLAS COPCO presentada por la empresa SMART INVERSIONES S.A. en el marco del procedimiento de selección, cuya copia se adjunta.*
2. *Sírvase confirmar si la información contenida (especificaciones técnicas) en la referida ficha técnica, corresponde a la verdad, es decir si las características allí plasmadas corresponden a las que, en la realidad, presenta el "COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)", modelo: LFB 150 (15KW), comercializado por su representada.*

Respecto a la primera solicitud transcrita en el numeral 1 anterior, hemos de informarle que nuestra representada no ha emitido la ficha técnica del bien que se adjunta como Anexo a su solicitud efectuada mediante Decreto No. 622212 correspondiente al Expediente No. 4210/2025.TCE.

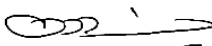
Respecto a la segunda solicitud transcrita en el numeral 2 anterior, hemos de informarle que la información consignada en la ficha técnica del bien, que se adjunta como Anexo a su solicitud efectuada mediante Decreto No. 62221, difiere de nuestra ficha técnica correcta que se puede visualizar en el siguiente link:

<https://www.atlascopco.com/es-pe/compressors/products/Air-compressor/piston-compressor/industrial-piston-compressor-high-pressure/lfb-oxygen-booster>

Adjuntamos como sustento a lo señalado, la ficha técnica de nuestro producto para mejor resolver del Tribunal.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,



ATLAS COPCO PERU S.A.C.
JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

18. Teniendo ello en cuenta, se tiene que la propia empresa **ATLAS COPCO** ha **manifestado que no ha emitido la fecha técnica** remitida para su pronunciamiento, esto es la presentada por el Adjudicatario en el folio 19 de su oferta. Asimismo, ha precisado que la información contenida en la ficha técnica difiere de la ficha correcta, lo que determina que no exista certeza sobre el cumplimiento de las características consignadas en la ficha técnica cuestionada, al haber sido desconocida por su supuesto emisor, lo que determina la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
19. En este punto, es importante señalar que, como se puede ver en la reproducción del fundamento 14 *supra*, el documento presentado por el Adjudicatario posee características que pretenden dar la apariencia que la ficha técnica ha sido emitida por la empresa ATLAS COPCO, tales como un encabezado con su nombre y el uso de los colores característicos de las fichas técnicas que emite dicha empresa, conforme se verifica de la información de la web a la cual se accede a través del enlace proporcionado por la mencionada empresa.
20. En este contexto, cabe recordar que conforme al numeral 1.7 del artículo IV de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario. En el presente caso, con motivo del recurso de apelación materia de análisis, se ha determinado que la *ficha técnica del bien: "COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)", modelo: LFB 150 (15KW)*, presentada por el Adjudicatario, constituye un documento falso y contiene información inexacta, con lo cual se ha quebrantado la presunción de veracidad de la que gozaba el referido documento.
21. Asimismo, el literal j) del artículo 2 de la Ley, prescribe que, en virtud al principio de integridad, la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación esta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. En el presente caso, el Impugnante ha cuestionado la veracidad del documento materia de análisis, situación que ha sido ratificada por la empresa ATLAS COPCO, sede Perú, lo cual ha permitido a este Colegiado concluir que el mismo corresponde a un documento falso y con información

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

inexacta.

22. Así pues, se advierte que la conducta del Adjudicatario ha transgredido el principio de integridad contemplado en la normativa acotada, en la medida que ha faltado a su deber de honestidad y diligencia, pues adjuntó un documento que adolece de falsedad e inexactitud.
23. En ese orden de ideas, al haberse verificado que el Adjudicatario presentó un documento falso y con información inexacta, consistente en la *ficha técnica del bien*: “COMPRESOR DE OXIGENO PARA LLENADO DE BALONES (BOOSTER)”, modelo: LFB 150 (15KW); en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, **descalificar** la oferta presentada por el Adjudicatario y, como consecuencia de ello, **revocar** el otorgamiento de la buena pro a dicho postor.
24. Atendiendo a lo expuesto, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto del segundo y tercer punto controvertido, en la medida que el análisis que se efectúe no revertirá la descalificación de la oferta del Adjudicatario, declarada en el presente apartado.
25. Sin perjuicio de ello, se aprecia que, como parte de su otro cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario, el Impugnante ha señalado que, con la finalidad de acreditar su experiencia, dicho postor presentó el Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021 (suscrito con el señor Carlos David Zapata López) y su respectiva constancia de conformidad suscrita por el señor Carlos David Zapata López; no obstante, cuestiona que el referido señor se encuentra no habido ante SUNAT, motivo por cual su oferta debe ser descalificada, al no causar certeza sobre su obtención por parte del Adjudicatario.

En esa línea, el Impugnante sostiene que existen hechos que no corresponden a la realidad material respecto a la situación del señor Carlos David Zapata López ante SUNAT, quien debía contar con RUC activo y habido para emitir un comprobante de pago, verificándose que el referido señor mantiene dicha condición (de *no habido*) desde el año 2007, resultando imposible que haya podido emitir una factura a su favor, motivo por el cual se presume que habría presentado información inexacta.

26. Al respecto, este Tribunal considera que los elementos que se desprenden de los actuados, no permiten afirmar que la información presentada por Adjudicatario sea

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

inexacta, toda vez que el cuestionamiento está relacionado a que una de las partes del Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021 (el señor Carlos David Zapata López) no tenía condición activa en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT, ello no constituye indicio suficiente para suponer que el contenido del documento se incongruente con la realidad y por lo tanto sea inexacto.

Cabe precisar que, el Impugnante fundamenta su cuestionamiento en base a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25632 – Ley Marco de Comprobantes de Pago, que dispone que están obligados a emitir comprobantes de pago las personas que, entre otros, transfieren bienes, y el numeral 1.1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, que señala que para la emisión de comprobantes de pago es requisito que el sujeto obligado a emitir el documento tenga un número RUC activo y domicilio fiscal habido (de acuerdo a lo establecido en), situación con la que no cuenta el señor Carlos David Zapata López.

No obstante, de la revisión del referido contrato, el Colegiado advierte que el señor Carlos David Zapata López es quien contrata a la empresa Smart Inversiones S.A. (el Adjudicatario) para *“Adquisición de repuesto generados de oxígeno OGP15 para la planta de oxígeno de la clínica San Carlos”*, lo que permite asegurar que quien transfiere el bien objeto de contratación es el Adjudicatario, y por lo tanto, es quien debe emitir el comprobante de pago. Además, de la revisión de la información obrante en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT, se encuentra habido desde 29 de enero de 2021 (antes de suscripción del Contrato de Compra del 5 de mayo de 2021) y su condición es “habido”.

En consecuencia, lo argumentado por el Impugnante no resulta ser indicio suficiente para acreditar que el Adjudicatario presentó información inexacta como parte de su oferta.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

27. Ahora bien, considerando que el Impugnante cuenta con una oferta con la condición de calificada y que obtuvo el segundo lugar del orden de prelación, donde su oferta no supera el valor estimado, corresponde **otorgarle la buena pro** del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, debiendo declararse fundado el recurso de apelación también en este extremo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

28. En atención a lo precedentemente expuesto, considerando que el recurso se declarará fundado, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.
29. Finalmente, considerando que se ha verificado que el Adjudicatario presentó a la Entidad un documento falso y con información inexacta, corresponde disponer la apertura de procedimiento administrativo sancionador en su contra, con la finalidad que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PSA Group S.A.C.** (RUC N° 20606090251), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-ESSALUD/RAUC-2 - Segunda Convocatoria, convocada por al Seguro Social de Salud para la *"Adquisición de repuesto booster para la planta de llenado de balones de oxígeno medicinal del hospital II Pucallpa de la red asistencial Ucayali"*, por los fundamentos expuestos. En tal sentido, corresponde:
 - 1.1. Declarar **no admitida** la oferta del postor Smart Inversiones S.A. (con RUC N° 20607134171).
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor **Smart Inversiones S.A.**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3788-2025-TCP-S5

- 1.3. Otorgar** la buena pro al postor **PSA Group S.A.C.**
- 1.4. Devolver** la garantía presentada por el postor **PSA Group S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
- 2. Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Smart Inversiones S.A., conforme a lo señalado en el fundamento 29.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.³
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

³ n) Registro de la resolución que resuelve el recurso de apelación: A través de esta acción la entidad o el Tribunal de Contrataciones Públicas notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.